



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA LA
INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.-

VISTOS: **a)** el Acuerdo de veintitrés de septiembre, por el que se tuvieron por recibidos los oficios con claves CNHJ-SP-483/2022 y CNHJ-SP-557/2022 y su documentación anexa, ambos signados por la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **b)** el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

ANTECEDENTES:

I. El diecinueve de abril, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA², Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución dictada por la Comisión en cita, de doce de abril, en el expediente CNHJ-PUE-284/2021. Dicho medio de impugnación fue remitido a

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En adelante Comisión de Justicia

este Tribunal, el veintisiete de abril siguiente, quedando registrado con el número de expediente TEEP-JDC-079/2022.-----

II. El dieciséis de junio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente al rubro citado, resolviendo en el siguiente sentido: *“ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.”*-----

III. Inconforme con la sentencia de dieciséis de junio, la actora promovió -el veintitrés de junio-, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, el cual, fue remitido a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México³, para su debido conocimiento y resolución, quedando registrado con el número de expediente SCM-JDC-260/2022.-----

IV. El catorce de julio, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-260/2022, en el sentido siguiente: *“ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia”*.-----

Lo anterior, para el efecto de que este Tribunal, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, distinta a la temporalidad en la presentación de la demanda, emitiera otra en la que respondiera a los planteamientos de fondo esgrimidos por la actora.-----

V. El diecinueve de julio, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, impugnó la sentencia dictada por Sala Regional, mediante Recurso de Reconsideración promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁴, al cual, se le asignó el número de expediente SUP-REC-350/2022.-----

VI. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, este Tribunal dictó, el veintiuno de julio, una nueva en la que, revocó la resolución partidista impugnada, ordenando a la autoridad responsable, para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, realizara nuevamente el estudio de la normativa transgredida,

³ En adelante Sala Regional.

⁴ En adelante Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

estableciendo la falta, y en consecuencia, la sanción aplicable en términos de lo estudiado en el segundo agravio, para lo cual, ésta no podía declararse incompetente o señalar que es un acto de imposible reparación.-----

VII. El veintisiete de julio, la Sala Superior resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-350/2022, en el sentido siguiente: *“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda”*.-----

VIII. Con la pretensión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Local, la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante los oficios CNHJ-SP-483/2022 y CNHJ-SP-557/2022 y su documentación anexa, remitió copia certificada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021. Sin embargo, del análisis de la misma, se advierte un posible incumplimiento de la sentencia de veintiuno de julio.-----

IX. Mediante el Acuerdo de la cuenta, se hizo la recepción de dichos oficios, y se ordenó a su vez, dar vista al Pleno, a efecto de que este determinara lo que en derecho proceda.-----

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las

sentencias emitidas por los Tribunales,⁵ como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que derivado de la revisión preliminar de los oficios CNHJ-SP-483/2022 y CNHJ-SP-557/2022 y su documentación anexa, ambos signados por la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte un posible incumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio, dictada en autos del presente juicio, ello, debido a que la autoridad responsable dictó el uno de septiembre, en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, una resolución que no sigue los razonamientos, directrices y efectos señalados en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.-----

4. Que ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, bajo los términos ordenados en el fallo emitido por este Tribunal, lo procedente es **ordenar de manera oficiosa, la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda.-----

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

⁵ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-079/2022**.-----

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en proveído de veintitrés de septiembre, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. Túrnese y remítase a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del expediente principal.-----

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla --

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-079/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

-----**DOY FE**-----
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY